

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 17 DE OCTUBRE DE 2019

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		IDENTIFICACIÓN, DEBATE, RESOLUCIÓN, PÁGINAS.
279/2018	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p>	3 A 19 EN LISTA
19/2019	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO SEGUNDO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y PRIMERO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ)</p>	20 A 34 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
JUEVES 17 DE OCTUBRE DE 2019**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Secretario, sírvase dar cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 103 ordinaria, celebrada el martes quince de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica, consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 279/2018, SUSCITADA ENTRE EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE, EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTA EJECUTORIA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LA JURISPRUDENCIA REDACTADA EN EL ÚLTIMO APARTADO DE ESTE FALLO.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE EJECUTORIA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 219 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, están a su consideración los apartados de hechos, procedimiento, aspectos procesales y legitimación. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS ESTOS CONSIDERANDOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Ahora, tocaría la presentación de la existencia de la contradicción. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, en el considerando quinto de este proyecto se determina la existencia de la contradicción de tesis, entre los tribunales contendientes, toda vez que analizaron una misma hipótesis jurídica y finalmente discreparon sobre si cuando se impugna en amparo un acto reclamado de una autoridad administrativa donde se aplicó una norma declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario o no, cumplir con el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo.

Al respecto, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, determinó que no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, cuando se impugna por amparo indirecto, un acto en donde se aplicó una norma declarada inconstitucional por jurisprudencia de esta Suprema Corte, es decir, no es necesario cumplir con el principio de definitividad que rige en el juicio de garantías.

Por su parte, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, contrario a lo anterior, sostuvo que se actualiza la causa de improcedencia, prevista en el artículo

61, fracción XX, de la Ley de Amparo, cuando se combate a través del juicio de amparo indirecto un acto, donde se aplicó una norma declarada inconstitucional por jurisprudencia de esta Suprema Corte, donde resulta –entonces– necesario cumplir con el principio de definitividad, agotando los recursos o medios de defensa que se tengan al alcance de manera previa al juicio contencioso administrativo.

En razón de lo anterior, ambos tribunales en circunstancias exactamente iguales, terminaron por decidir aspectos totalmente diferentes.

Es el punto, donde este proyecto estima que existe contradicción de criterios por dilucidar. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Está a su consideración. ¿Hay algún comentario? Señora Ministra Norma Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Creo que se debe entrar al estudio de la contradicción; pero una de las razones que dio el tribunal colegiado de circuito, fue porque el acto reclamado únicamente se apoyaba en un precepto declarado inconstitucional, sino que establecía otras normas que, por sí mismas podrían sostener la legalidad del acto. En un tribunal colegiado, si la respuesta de la autoridad fue un artículo que ha sido declarado inconstitucional en cuanto a pensión por viudez, pero era sólo ese artículo. En el otro tribunal colegiado, una de las razones es que era un artículo pero acompañado de otros artículos; entonces, no es exactamente, creo que la podemos resolver, pero tendríamos

que analizar el caso de si es una, varias o indistintamente; con que haya una, con eso no tiene que agotar el principio. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Más o menos coincido con la observación de la señora Ministra. Estoy de acuerdo que cuando existe la jurisprudencia, no se da la fundamentación del acto y, por lo tanto, se está en el principio de excepción; pero si no es solamente un artículo el que funda esto —el declarado inconstitucional— sino hay diversos artículos que —inclusive— además, se podrían impugnar también por su constitucionalidad; entonces, no necesariamente se establecería esa excepción —desde mi punto de vista— y, en todo caso, estaría con este proyecto siempre y cuando se aclarara, siempre que no haya otras disposiciones cuya constitucionalidad se combate. En ese sentido, estaría de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Tengo una observación, me parece que falta precisar el punto de contradicción, porque se dice que hay contradicción, pero no se fija el punto de contradicción. En mi opinión, el punto de contradicción de tesis se circunscribe en determinar, si cuando se reclame en el juicio de amparo un acto de autoridad administrativa en el que se aplica un artículo declarado inconstitucional por jurisprudencia de esta Suprema Corte se actualizan las excepciones al principio de definitividad, consistentes en: primero, falta de fundamentación del acto de autoridad; o bien, segundo, el

referente a que sólo se hagan valer violaciones directas a la Constitución General.

Creo que ese es el punto de la contradicción, coincido en que hay contradicción pero existe, pero creo que para poderla resolver, debemos precisar qué punto vamos a resolver y, según veo el proyecto, este punto sería en el que hay —digamos— la discrepancia y el que tendríamos que resolver o cualquier otro, que consideren más conveniente, pero creo que habría que fijar el punto de contradicción que no se advierte del proyecto. ¿Algún comentario? Ministra Norma Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Me parece muy interesante su comentario, porque si fijamos así la litis tendríamos que analizar el fondo; el proyecto tendría que responder a esas cuestiones y aquí, únicamente el proyecto se analiza en función de, si el acto de aplicación se apoya en un artículo que fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte, tienen que agotar o no el principio de definitividad, eso es, nada más y el proyecto va enfocado a un aspecto de suplencia de la queja —que no comparto, para mí sería por otras razones—, pero tendríamos que analizar a la luz de ese punto de contradicción en específico, es pregunta y, dos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón. Se puede fijar como usted lo indica, también.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: No, no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En función de su observación, que me parece que es correcta.

Y del Ministro Luis María, si él como dice, siempre y cuando que no haya otros, entonces, no hay contradicción en esos términos, porque uno dijo: aquí nada más se está apoyando en un precepto y es inconstitucional y, el otro dijo: si tienes que agotar, porque si bien te apoyaste en uno, hay otros. Entonces.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: O enfocar la contradicción en función de: basta con que se aplique uno sólo para que con ello sea suficiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Afortunadamente, la señora Ministra da la solución a mi observación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. ¿Algún otro comentario? Creo que es necesario fijar el punto de contradicción; creo que no podemos resolver la existencia de una contradicción sin fijar cuál es el punto de contradicción y puede ser más genérico; simplemente, ¿se debe agotar o no el principio de definitividad?, porque creo que hay un choque entre los colegiados, uno dice: hay violaciones directas a la Constitución, otro dice: no, porque también vienen cuestiones de legalidad y por allá, habla de fundamentación y motivación; al final el proyecto se

decanta por la cuestión de fundamentación y motivación, y por eso lo incluí en el punto, pero podría ser simplemente: ¿es necesario agotar el principio de definitividad, cuando hay estas condiciones?, —a las que hemos aludido— porque a eso da respuesta el proyecto. Creo que el proyecto da respuesta a un punto de contradicción, pero no está en la parte de la existencia que —a lo mejor lo dio por supuesto—, pero creo que valdría la pena para mayor claridad, si es que el Ministro ponente —obviamente— está de acuerdo. Señora Ministra Norma Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Perdón, con la observación del Ministro Luis María Aguilar, para sostener que hay contradicción —creo, es mi opinión— tendríamos que decir: si basta con un artículo o no y, de ahí, decir si existe o no esa contradicción, porque si no, en estricto sentido no existiría la contradicción, porque existen otros fundamentos legales que apoyan el acto y, entonces, no podríamos decir que carece de fundamentación y motivación, no podríamos decir que es violación directa a la Constitución, entonces, tendríamos que analizarlo desde otra perspectiva. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señora Ministra. Creo que estamos con dos ideas distintas que tenemos que resolver: una, la que planteé, que para mí hay contradicción, pero habría que fijar el punto; y la que usted está planteando, relacionada con la observación del Ministro Luis María Aguilar, que tal como ustedes perciben la contradicción implicaría que no hay; creo que son dos cuestiones sobre las que creo vale la pena que escuchemos al Pleno. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, señor Ministro Presidente. En el mismo sentido, creo que en esta ocasión, el proyecto que nos presenta el Ministro ponente, la pregunta legítima es conforme a la metodología, está en la página 14; es decir, está en el estudio de fondo y no en el estudio de la contradicción.

Generalmente la pregunta la hacemos —es una cuestión de método— una vez que empezamos a constatar los requisitos para la contradicción, termina ese capítulo de existencia de la contradicción, con la pregunta que tendríamos que responder —desde luego es su proyecto, me corrige el Ministro ponente—, pero entiendo que la pregunta está en el estudio de fondo, página 14, párrafo último: “Cuando se impugna en amparo biinstancial un acto reclamado de una autoridad administrativa en donde se aplicó una norma declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ¿es necesario cumplir con el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo?”. No prejuzgo sobre si esa debiera ser, simplemente digo que, —correctamente— quizá, esto tendría que ir en la parte del capítulo de existencia de la contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene toda la razón, señor Ministro Laynez. Quizás bastaría con pasar esta pregunta de la página 14 que termina en la 15, al capítulo correspondiente.

¿Estaría de acuerdo, señor Ministro ponente, que en esos términos pusiéramos a consideración este apartado? Tomando la pregunta que está en el estudio, lo pasamos a existencia de la contradicción y, ahora sí, podemos discutir la cuestión que se ha

planteado la situación de que no hay contradicción, que plantearon la señora Ministra Piña y el Ministro Luis María Aguilar. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Me pronuncié, que podría votar que sí hay contradicción, porque se dice: basta con que una norma, ¿sí?, de las que apoyen, pero el enfoque; entonces, no me voy a violaciones directas ni a legalidad, sino por otras razones. ¿Me explico?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Entonces, sería bueno lo que dijo el Ministro Luis María, uno de los colegiados dijo: no, porque existen otras disposiciones que por sí mismas justifican la legalidad del acto; entonces, la contradicción también tiene que tener este punto —a mi juicio— para establecer que existe o de plano, como dice el Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me voy a permitir leer la pregunta —para que todos estemos en el mismo canal— y entonces, vean ustedes si es suficiente o no.

Dice la pregunta, —que, leyendo ahora otra vez el proyecto— parece que lo que sucedió es que, el título del apartado sexto por alguna cuestión de formateo se cambió de lugar, porque —incluso— se habla de tercer requisito, y esto tendría que haber estado incluido en el anterior.

Dice lo siguiente: “Cuando se impugna en amparo biinstancial un acto reclamado de una autoridad administrativa en donde se aplicó una norma declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ¿es necesario cumplir con el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo?” Esa es la pregunta que nos propone el señor Ministro Pérez Dayán, como el punto que hay que dilucidar en esta contradicción. ¿Hay alguna observación? Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Contestaría esa pregunta: sí, siempre y cuando la disposición sea el único fundamento del acto reclamado o las disposiciones sean el último fundamento. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Me parece que este es un tema previo, porque más allá de que estemos de acuerdo o no con el fondo de lo que se propone en esta contradicción, la existencia de la misma, depende de que el acto reclamado tenga como único fundamento el artículo que ha sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si aparte de ese artículo hay otros fundamentos, –que es como lo señaló uno de los tribunales colegiados– me parece que entonces, no estamos ante la presencia de una contradicción de tesis, porque las hipótesis son distintas, en un caso, es el único fundamento el artículo que fue declarado inconstitucional y, en el otro, aparte de ese artículo, hay otros que sustentan esa resolución. Entonces,

también sería de la idea de considerar que no existe la contradicción por esos motivos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Tenía esa misma duda en mi dictamen y quería escuchar, porque también me confundí con cuál era exactamente el punto de contradicción que se estaba planteando, es evidente que la explicación que se ha dado, deja como punto de contradicción ese. Sin embargo, me parece que partieron los colegiados de una existencia de análisis de elementos distintos, entonces, no se configura la contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Puedo coincidir con eso, pero siento que el colegiado que –aparentemente– no coincide, dice: bueno, estaría de acuerdo –implícitamente lo podría decir– siempre y cuando se tratara de una sola disposición declarada inconstitucional; pero si hay otros artículos, entonces, no puedo exceptuar lo del principio de definitividad, de alguna manera habría ahí –inclusive– una coincidencia implícita en uno de los dos colegiados; pero sí, en ese sentido. En el otro supuesto, no lo planteó uno de los colegiados diciendo que: cuando hay otros artículos, necesariamente hay que agotar el principio de definitividad. No sé qué piense el señor Ministro ponente, pero podría participar de esa idea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Algún otro comentario?
Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. Tenía la misma observación, me parece que es importante definirlo, porque va a tener consecuencias en el estudio de fondo; es decir, no necesariamente el resultado de uno y del otro va a ser el mismo, es decir, pudiéramos llegar a que, cuando se fundamentan en la norma declarada inconstitucional donde existe jurisprudencia un acto, hay violación, se puede brincar el principio de definitividad, pero cuando se fundamentan varios, quizá no; eso sería estudio de fondo –me parece– pero fijarlo aquí creo que incide directamente en cómo abordamos el problema de fondo, me parece que es un punto total.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Venía a favor del proyecto, pero realmente me han convencido los Ministros que han hablado, que no hay contradicción, porque ahora, revisando esto, me parece que es claro que en un caso el único fundamento eran los preceptos que fueron declarados inconstitucionales y, en el otro caso, además del precepto o preceptos declarados inconstitucionales en jurisprudencia, había otros fundamentos del acto reclamado.

Consecuentemente, creo que las hipótesis son distintas ¿qué hubiera resuelto el segundo colegiado estando en el mismo supuesto que el primero? No lo sabemos, dio a entender, pero pudiera ser, me sumaría a quienes han sostenido que no hay contradicción, porque me parece que vamos a entrar, a tratar de

resolver un tema en el que realmente no hay un punto de choque entre los colegiados. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Como fue lo primero que advertí entre la contradicción, entonces estudié el asunto y por eso decía que no compartía el fondo, aunque sí el sentido, en relación con argumentos específicos de ese supuesto con una aplicación de una norma declarada inconstitucional y cuáles serían las razones, pero no por violaciones directas, ni por aspectos de legalidad, sino en función del principio de definitividad en relación con las excepciones que se establecen en la Ley de Amparo; pero si se llega a la conclusión de que no hay contradicción de tesis por ese supuesto, porque entonces, el fondo cambiaría totalmente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Primero tendríamos que votar si hay o no contradicción.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Entonces, podría sumarme a que no hay contradicción, porque va a depender el fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por supuesto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Tengo estudiado el fondo en otro sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, vamos a tomar votación. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente, desde luego, que todas las reflexiones que se han dado aquí inciden en la forma en que esta contradicción de tesis tiene que ser planteada y, en efecto, si los tribunales colegiados única y exclusivamente hubieren tenido frente a sí, la aplicación de una norma declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte y hubieren diferido en cuanto a la actualización o no de la causa de improcedencia, tendríamos –pura y simplemente– una contradicción directa que daría lugar a su respuesta inmediata.

Pero, también se suman estas otras circunstancias en donde es posible que siendo varias las disposiciones legales combatidas, sólo una de ellas, o algunas, pero no todas, tengan criterio jurisprudencial que las ha declarado inconstitucionales. Si el caso reportara –precisamente– estas circunstancias, evidentemente habría una condicionante donde uno de los tribunales no sólo aceptó que no era el caso de considerar una excepción al principio de definitividad por una norma declarada inconstitucional, sino argumentó otras dos: que había más normas y que adicionalmente se hacían valer conceptos de legalidad, con un criterio de bastante antigüedad.

Creo conveniente que para tales efectos, sea necesario hacer una revisión mayor sobre tales puntos, pues, –si advierten– en la hoja número 5, en donde se empieza a narrar el criterio del tribunal colegiado en materia administrativa del vigésimo circuito, basando a la explicación en la hoja 7, párrafo tercero, se dice: “En ese orden de ideas, –habla del tribunal colegiado– concluyó que dichos preceptos se le aplicaron a la quejosa en el oficio

reclamado, pues se fundó, entre otros, precisamente en la incompatibilidad prevista en los citados numerales.” Esto, me evoca que habiendo varios, consideró que uno de ellos tenía jurisprudencia y, a partir de ello, consideró la excepción al principio de definitividad.

Por el contrario, el otro tribunal contendiente dio una importante cantidad de explicaciones de por qué cree que no se daba esta excepción, entre otros, a los que me referí, pero importa el de la hoja 13, que es párrafo último en donde dice: “Máxime que el oficio reclamado también se fundó en el artículo 60, párrafo tercero de la citada ley, por lo que aun prescindiendo para la fundamentación del último párrafo del mencionado precepto, ello no podría ser suficiente para estimar que el acto carece de absoluta fundamentación y, con ello, actualizar una excepción al principio de definitividad.”

Creo que lo más sensato en este caso, será revisar si a partir de estas expresiones que la contradicción de tesis refiere sobre la posibilidad de que, en efecto, en ambas demandas hubiera distintas disposiciones legales cuestionadas, que una sola de ellas tuviera jurisprudencia y que aun a pesar de esto, un tribunal haya decidido no exigir el principio de definitividad y el otro sí, daría lugar entonces a modificar –por lo menos– este criterio, para no sólo atender si es necesario cumplir o no con el requisito de procedencia, agotando los recursos o medios, tratándose de los casos en donde sólo una disposición se cuestiona, o ¿qué sucede cuando además de ésta, se cuestionan otras? Me da la impresión que por la narrativa del proyecto y en todo caso la técnica sugiere, es conveniente destacar que efectivamente esto haya sucedido

así, y si ha sucedido así, informar dentro del proyecto que esto fue lo que sucedió en cada uno de los casos, y a partir de esto hacer las salvedades y anotaciones correspondientes.

Por eso creo conveniente, señor Ministro Presidente –y dada esta muy importante reflexión– dejar en lista el asunto, en la medida en que, es posible que la contradicción de criterios subsista por las referencias que he dado, mas como estas referencias no tenían como objetivo precisar particularmente esta identidad, será necesario confirmar y, a partir de ello, razonar en el texto las condiciones iniciales de cada demanda y las conclusiones a las que cada uno de ellos llegó. En la eventualidad de que esta contradicción de tesis no tuviera esa circunstancia, bien podría ser resuelta –incluso– hasta en otra instancia.

Por tal razón, señor Ministro Presidente, creo que es conveniente agradecer las observaciones que aquí se han dado, y también precisar que la información –en este sentido– es escueta y no permitiría –por lo menos para mí– dar una respuesta contundente sobre lo que hay. Si es posible, dejarlo en lista, así lo agradeceré.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Tal como lo solicita el Ministro Pérez Dayán, dejaremos este asunto en lista para que se puedan verificar estos antecedentes a los que se ha aludido y tengamos la certeza de si existe o no la contradicción y, en caso de existir, cuáles serían los términos en que estaría acotada.

DE TAL SUERTE QUE SE DEJA EN LISTA, OBVIAMENTE CON AUTORIZACIÓN DE ESTE TRIBUNAL PLENO, DE QUE EL

MINISTRO PONENTE PUEDA HACER LOS AJUSTES QUE CONSIDERE CONVENIENTES, UNA VEZ QUE ANALICE ESTA DOCUMENTACIÓN A LA QUE NOS HA REFERIDO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente, se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 19/2019, SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO SEGUNDO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y PRIMERO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a su consideración los apartados de competencia y legitimación. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señor Ministro González Alcántara, sea tan amable de presentar la existencia de la contradicción.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Sí, señor Ministro Presidente. El proyecto que pongo a su consideración, establece que sí existe la contradicción de tesis denunciada por el Ministro Presidente, y que el punto a dilucidar consiste en determinar si procede el recurso de reclamación en contra del acuerdo dictado por el presidente de un tribunal colegiado de circuito, en el que se requiere a la autoridad responsable el cumplimiento de una sentencia de amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Hay algún comentario sobre el apartado de existencia de la contradicción? Señor Ministro Aguilar, adelante.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Tengo mis dudas al respecto de la existencia, señor Ministro Presidente, porque no necesariamente podríamos coincidir en eso o, yo no podría coincidir en eso. Uno de los tribunales colegiados, en realidad no realizó un ejercicio interpretativo propio, sino que recurrió a lo dicho por la Corte en una jurisprudencia por contradicción, P./J. 33/2016 (10a.), cuyo rubro es de la contradicción de tesis 131/2016 de este Pleno, dice: “RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO EMITIDO POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DEL PLENO DE ESE ÓRGANO DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

ADVERTIDA DE OFICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO.”

En ese sentido, pienso que pudiera no haber una contradicción de tesis, porque estaría en contra del criterio de uno de los colegiados como tal, sino de aplicación de la jurisprudencia de la Corte. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Está a su consideración. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Lo planteo como duda solamente, pero también tiene que ver con el tema de la existencia. En este caso, uno de los tribunales colegiados hace un requerimiento a la autoridad responsable para que cumpla con la sentencia de amparo, simplemente porque no se había cumplido, es decir, había sido omisa en cuanto al cumplimiento, pero en el otro tribunal colegiado, sucedió que el presidente emite una determinación en donde tiene por cumplida la sentencia de amparo, en relación de diversos puntos y requiere a la autoridad responsable respecto del punto que considera que no se ha cumplido debidamente. Como en este último caso hay una determinación de cumplimiento —digamos parcial— de la sentencia de amparo, no sé si podamos establecer un criterio único para ambas hipótesis; es decir, para cuando hay un requerimiento de cumplimiento —porque no se había cumplido absolutamente— a cuando hay un requerimiento de cumplimiento de una parte que se considera que no ha sido debidamente cumplida en la sentencia, porque —como todos sabemos— está el recurso que existe contra

la determinación que tiene por cumplida o no la sentencia de amparo.

En fin, lo planteo como duda, pero me generó, en cuanto a la existencia de la contradicción y si el criterio pudiera abarcar ambas hipótesis, no obstante la diferencia que existe. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministra Norma Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Planteo la misma duda que el Ministro Pardo, en función que –precisamente– fue la tercera interesada la que impugnó la decisión de que no se había cumplido en su integridad, –ni siquiera fue un requerimiento a la autoridad responsable ni nada–; ahora, en el otro asunto que tenemos, sí se darían los supuestos en el que estamos declarando sin materia, sí existiría esa contradicción porque entran más colegiados, –lo comento–. En éste que vamos a ver ahora, están esas particularidades en el que sigue, –que estamos– que es el mismo tema, pero que declaramos sin materia, se podría dar la contradicción. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Sírvase tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO POR ESA MAYORÍA.

Continúe, señor Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el criterio que debe prevalece.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Sí, cómo no. Como respuesta al punto de contradicción, el proyecto propone que es improcedente el recurso de reclamación,

interpuesto en contra del acuerdo del presidente del tribunal colegiado que requiere el cumplimiento de una ejecutoria de amparo pues no ocasiona, por sí mismo, un perjuicio con su emisión, ya que se emite para cumplir con el mandato constitucional previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, además, de considerarlo procedente, se generaría una dilación innecesaria en el procedimiento de cumplimiento y ejecución, el cual tiene como objetivo la materialización rápida de las sentencias de amparo. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Está a su consideración el estudio de fondo y el criterio que debe prevalecer. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, pero estoy convencida que se debe acotar. Primero. Se debe acotar al amparo directo, porque en amparo indirecto los tribunales colegiados realizan requerimientos a las autoridades responsables cuando se los mandan del juez, y éste está demasiado general, recurso de reclamación, y creo que ahí se le puede ocasionar perjuicio a los quejosos de que dilate el procedimiento, entonces, en principio es amparo directo.

Segundo. Considero que debe ser una regla general que admite excepciones y la razón debe ser que atendiendo a la propia naturaleza –como lo sostiene el proyecto– de cumplimiento, que se deben evitar dilaciones innecesarias durante su tramitación, por regla general no procede, pero para la procedencia, se debe ponderar, si esa determinación del precedente es susceptible de

irrogar un perjuicio, que afecte la debida tramitación del incidente, porque –precisamente– si la finalidad es evitar dilaciones innecesarias y el presidente sigue requiriendo, hay muchos supuestos: que fallezca el quejoso, sin afectarse derechos, que pudiese continuar la sucesión, si requiere y dice: ya se murió el quejoso y no se afecta, creo que sí, o bien, en este asunto en particular, la que se fue al recurso fue la tercera interesada ante la decisión del juez.

El hecho de que el presidente del tribunal colegiado establezca desde un auto, quién y cómo se va a cumplir, quiénes son los obligados y que establezca determinados lineamientos para las autoridades, si no se abre esa posibilidad del recurso en una ponderación real, ya sea para el quejoso o para el tercero perjudicado, para la autoridad responsable, lo que hacemos es alargar, porque si no le damos el recurso de reclamación; entonces, esa cuestión se tendrá que analizar a través del recurso de inconformidad, conforme el instrumento normativo emitido por el Pleno de la Suprema Corte, por el pleno del tribunal colegiado. No me parece peligroso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Complicado.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Complicado –gracias– que establezcamos una regla general, que no procede la reclamación en ningún caso, porque no hay un agravio, es el caso concreto, puede haber un agravio claro que puede haber un agravio en un auto de trámite, que establece la procedencia del recurso de reclamación, es contra acuerdos de trámite que causen un agravio; pasa que hemos tenido dos asuntos donde hemos

dicho que no causa agravio, que son: cuando damos vista con la hipótesis normativa del artículo 64 de la Ley de Amparo, ahí dijimos que no causaba agravio, pero porque realmente no causa agravio, –eso lo ponderamos– y otras cuestiones de competencia que también ponderamos, pero hacer una regla tan general, cuando estoy convencida de que autos de presidencia en la tramitación de un procedimiento de cumplimiento sí pueden causar agravio y, además pueden dilatar innecesariamente ese procedimiento con un acuerdo mal dictado. Entonces, me preocupa como regla general, esta tesis. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Tampoco coincido en el fondo, porque en la tesis que les mencionaba de este Tribunal Pleno, esta jurisprudencia por contradicción P./J. 33/2016, se señalaba que, no porque le cause afectación o no, sino porque esta resolución no es autónoma, sino que se hace en cumplimiento de una resolución, aquí se está exigiendo el cumplimiento de una resolución del tribunal colegiado en el fondo y, simplemente, se está dictando una resolución para ver el cumplimiento de esa resolución, porque si no podría casi hasta cuestionarse de la validez o la fundamentación de la ejecutoria, lo dice la jurisprudencia por contradicción P./J. 33/2016 dice: “Lo anterior, porque éste –acuerdo– no contiene una decisión autónoma, sino que se emite en cumplimiento de una determinación adoptada por el pleno del tribunal colegiado de

circuito cuyas decisiones son inatacables, por lo que su estudio no podría alcanzar a esa resolución;” simplemente está viendo que se cumpla una ejecutoria de algo que decidió el tribunal colegiado y que no está a discusión, es simplemente una resolución que no es por sí misma, una determinación del presidente del tribunal, pero bueno, votaría en contra de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Brevemente, para comentar lo del Ministro.

¿Por qué dije que no era aplicable la tesis de la vista? Porque además de que se apoyó en que era una determinación del Tribunal Pleno el dar vista con la causa, en sí mismo, no la causaba, creo que esta es una cosa completamente diferente.

La ejecutoria está dictada por el colegiado, pero es al presidente del tribunal colegiado al que le corresponde analizar el trámite del cumplimiento y es él conforme al instrumento normativo, quien va a determinar si las autoridades cumplieron o no, si faltaron si no faltaron o no, esa es una decisión autónoma, que puede ser revisable a través del recurso de inconformidad por el pleno del colegiado, estoy de acuerdo, pero qué tanto dilatamos más, cuando la razón es que no se dilate.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Si la razón en que se sustenta es que no se extienda el trámite de estos asuntos o se llegue –inclusive– a la inconformidad, posteriormente, podía encontrar una solución en este recurso de reclamación a la decisión del presidente del tribunal. Si fuera en ese sentido, lo haría con un voto concurrente, podría navegar con esta tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Me preocupa el criterio o la argumentación de decir ex ante que no causa ningún perjuicio, porque no modifica ni anula ningún derecho, porque pudiera haber casos en los que sí hubiera este perjuicio; es decir, viendo la resolución del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, su primera argumentación señala que: “no se trata de un acuerdo de mero trámite –en el que se ordenó este requerimiento a la responsable– porque constituía una resolución emitida en el procedimiento de cumplimiento del fallo protector, en la que se decidió el cumplimiento defectuoso de la sentencia de amparo”, elemento que había planteado inicialmente como duda para la existencia de la contradicción. Es decir, un colegiado dice: aquí como hubo una determinación de un cumplimiento defectuoso y, a consecuencia de él viene el requerimiento a la responsable, entonces, no se trata de un acuerdo de mero trámite, y –digamos– esa es la entrada de la argumentación para decir: no procede la reclamación en su contra, luego abunda, y es donde introduce este argumento, de que: “no causa agravio definitivo al recurrente”, y afirma que: “el Magistrado Presidente no definió, ni restringió o anuló algún derecho, sino por

el contrario, su emisión atendió la prosecución del cumplimiento total y cabal de la ejecutoria de amparo”, pero me preocupa la determinación –insisto– previa, de que ese auto no causa ningún perjuicio en ningún caso.

Creo que ese argumento pudiera resultar excesivo y en algunos casos pudiera generar un perjuicio real y, entonces, causándose perjuicio se cae nuestra propuesta, nuestra argumentación; eso me preocupa del criterio. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro.
¿Algún otro comentario?

Estoy de acuerdo con el criterio, pero me genera muchas dudas la argumentación, porque todas las objeciones que se han expresado aquí, me parece que tienen mérito, decir algo así tan general como que no hay perjuicio; creo que lo deseable es que este recurso de reclamación sea improcedente en este tipo de procedimientos, porque si nosotros abrimos la puerta, los van a interponer de cajón, de por sí, tratar de ejecutar una sentencia de amparo es algo muy complicado, tenemos una cultura de la dilación y del incumplimiento de las resoluciones judiciales, pero creo que la construcción quizás tenemos que hacerla más cuidada y menos genérica, porque también ir al otro extremo puede generar problemas. Por un lado, creo que este tipo de decisiones, –como ha dicho el Peno en reiteradas ocasiones– no causan estado, sino en cualquier momento a través de la inconformidad o, cuando el colegiado decida si manda o no eventualmente el asunto a la Corte para su ejecución, si es que hay un

incumplimiento reiterado, el Tribunal Pleno puede variar lo que hizo el presidente.

La reflexión de la Ministra Piña es: si esto se puede hacer en ese momento, ¿por qué mejor no se subsana de una vez?, para evitar que no siga y después lo vayan a revocar.

Sin embargo, creo que los casos en que a través de la inconformidad o alguna otra vía en el procedimiento de ejecución de una sentencia de amparo, se deje sin efecto un requerimiento al presidente del tribunal, son más bien escasos, creo que estos extremos van a ser complicados, porque normalmente, es casi en automático que se manda requerir, y abrir la puerta a todos los recursos de reclamación en automático, creo que lo que va a suceder es que vamos a generarle un paso más a cada acuerdo que dicte el presidente del tribunal en este tipo de procedimientos. Por eso estaría a favor del sentido del proyecto, pero me reservaría un voto concurrente, porque creo que la argumentación así de genérica pudiera generar –eventualmente– problemas. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: También, compartiendo esa inquietud y lo planteo –también– como duda, siendo mínimos los casos, porque concuerdo que por un requerimiento para cumplimiento de sentencia, hubiese esa afectación –sin desconocer que puede haber–, me parece que finalmente después se tiene la inconformidad cuando se declara cumplida la sentencia, es decir, ahí esta otra vía que va a permitir revisar el cumplimiento que se dio a la sentencia; me parece que podríamos –digamos– aprobar una jurisprudencia en este sentido, lo planteo como duda,

aun en esos casos mínimos que hubiese alguna afectación, viene después la inconformidad, cuando se declara cumplida la sentencia ahí esta otra etapa para revisar el cumplimiento. Lo planteo como pregunta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Lo que habría que hacer, –en su caso– si es que la mayoría se decanta por el criterio, en principio es ¿cómo va a estar la argumentación y el acotamiento del criterio? He visto que algunos nos hemos pronunciado a favor de que no procede la reclamación, pero no con la argumentación y, como es tesis de jurisprudencia por contradicción; creo que es muy relevante ponernos de acuerdo en qué argumentación se va a sustentar el criterio, si es que el criterio alcanza la mayoría necesaria. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Las reflexiones que se han traído a conocimiento, muy en lo particular: la generalización que pudiera ser una tesis respecto de la procedencia de un recurso aplicable a cualquier caso, aun ante de los que no imaginamos, desde luego que siempre provoca la reflexión sobre el alcance y cuántos otros casos aun no conocidos pudieran injustamente ser resueltos con un criterio de esta naturaleza, y es que, a partir de lo aquí dicho, esto me lleva –aunque a destiempo– a la reflexión –como bien lo apuntó el señor Ministro Pardo Rebolledo–, a que muy probablemente el caso concreto que dio lugar a la contradicción, tenía particularidades que no coincidían necesariamente en los supuestos de una contradicción de tesis, recordemos que las razones por las que se presentó la reclamación son que el presidente del tribunal colegiado, analizando el cumplimiento dado

a la sentencia determinó que dos de tres débitos estaban cumplidos y que uno tercero no lo era, pudiéramos decir que entonces, en la confección de ese auto había reflexiones del presidente del tribunal sobre su concepto de cumplimiento de dos de los temas y uno más no cumplido, esta es la nueva competencia que tiene el presidente de un tribunal, entregada por esta Suprema Corte, para que por sí y ante sí, determine si está o no cumplida y en caso de que esto no se dé, recurrirla en inconformidad o, el medio que corresponda ante el colegiado completo.

La razón con la que desecha es, por más que se trate de un auto de presidencia, lo estoy haciendo vigilando el cumplimiento de la sentencia, determino que dos se cumplieron, uno no, y esto es lo que provoca que haya un recurso de reclamación, porque parecería que es, el natural contra las decisiones de presidente, pero dice: existe otro.

Por esa razón, entonces creo que generalizar –como bien lo han apuntado aquí– nos daría lugar a un criterio que las más de las veces pudiera darnos el riesgo de dejar fuera a una de las partes a pesar de que ese pudiera ser el recurso; también creo, que la argumentación tiene que ser distinta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán.

Señoras y señores Ministros, como ustedes saben tenemos a continuación una sesión privada, creo que lo conveniente es levantar la sesión para que podamos reflexionar sobre este

aspecto y, en su caso que el Ministro ponente pudiera hacernos alguna contrapropuesta o propuesta matizada, si es que le convencieron los argumentos que aquí se dieron.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto, claro que sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y pudiéramos en la siguiente sesión votar no sólo el sentido de la tesis, sino los argumentos que la sustentan.

Voy a levantar la sesión, convocándolos, además de la sesión privada a la que aludí, a la próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el lunes a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:00 HORAS)